

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de tres (3) días, Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #003 hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

Recurso de Reposición

Aleja B . <aleja.12.1.2010@hotmail.com>

Vie 2/02/2024 2:55 PM

Para:Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

RECURSO DANIELLY FEB 2024 .pdf;

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE. PATRICIA CHAPARRO TELLO
RADICADO. 76001311000620210047900

Señores
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

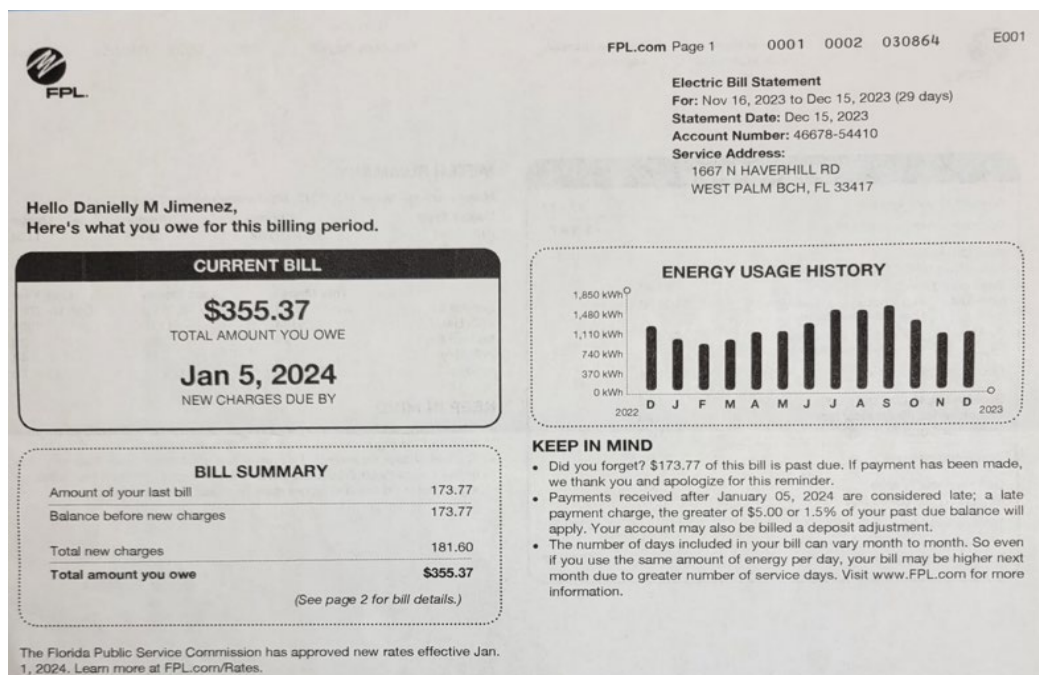
ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE. PATRICIA CHAPARRO TELLO
RADICADO. 76001311000620210047900

MARÍA ALEJANDRA BETANCOURT QUIROGA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.512.950 de Funza (Cundinamarca), con tarjeta profesional de Abogado No. 357.835 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.130.671.574, quien actúa en calidad de descendiente (hija) del causante **NELSON JIMÉNEZ PEREIRA** (Q.E.P.D), de manera respetuosa me dirijo a usted para presentar recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación de fecha 30 de enero de 2024, en el cual se realizaron las siguientes afirmaciones en relación con mi mandante:

*“Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, **de la revisión del expediente los comprobantes de servientrega que aportó la apoderada judicial de la demandante, el cual aparece en el folio 3 del No 54MemorialNotificación, se tiene que, quien recibió los documentos fue la señora María Mercedes Zawaski y en el espacio que indica que, quien recibe manifestó que la señora DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA, si reside o labora en la dirección indicada, que es la misma aportada en el libelo introductor. Además, cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que por cumplir con el mandato de la Ley 1564 de 2012, se tuvo por notificado frente a dicho acto realizado por la actora, y no se podrá exigir más allá de lo requerido por la norma.**”*

Frente a lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

Mi mandante desde hace más de seis (6) años reside en Estados Unidos, en el Estado de Florida, siendo la dirección correcta de domicilio: **1667 N haverhill rd west palm beach Florida 33417** y su correo electrónico para notificaciones es **danielly_mercedes69@hotmail.com**. Al respecto se anexa soporte de dirección de residencia.



Por lo anterior, no es cierto, lo presuntamente indicado por la persona que recibió los documentos, toda vez que la dirección a la cual se envió la notificación no corresponde a la dirección de domicilio de mi mandante.

En este sentido Sr. Juez, en aras de proteger **los derechos de igualdad, acceso a la administración de la justicia, debido proceso** de los cuales es titular mi mandante y acudiendo al **principio de igualdad procesal**, fundamento el presente escrito de reposición en los siguientes fundamentos de derecho:

IGUALDAD

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y regula dos dimensiones:

- i) La formal o ante la Ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres o iguales ante la Ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación.
- ii) La material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.¹

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o, por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado la prueba integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

De otra parte, en Sentencia C-250 de 2012, la Corte señaló:

“...En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”

Así, las cosas el derecho a la igualdad garantiza que todos los individuos sean tratados con igualdad y sin discriminación. Prevalciendo la garantía de que todas las personas tengan las mismas oportunidades y no sean objeto de tratos distintos injustificados de parte del Estado, que le generen efectos adversos o vulneraciones a sus derechos fundamentales.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

La constitución política brinda la categoría de derecho fundamental al acceso a la administración de Justicia y es definido a través del artículo 229, que reza:

ARTICULO 229.*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-483/08 se ha pronunciado indicando que:

¹ Sentencia T-629 de 2010 y C-178 de 2014.

“El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso”

Así mismo, en sentencia T-999 de 2011, la Corte Constitucional ha reiterado que:

*“Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. **De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye***

un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación [no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, **toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.**

DEBIDO PROCESO

El debido proceso ha sido definido a través de desarrollos jurisprudenciales como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, por medio del cual se busca la protección del individuo inmerso en una actuación judicial y administrativa, para durante el desarrollo de su trámite se respeten sus derechos, sin dejar a un lado la definición taxativa del artículo 29 de la Constitución Política, que indica:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Con lo anterior es fundamental resaltar las garantías que hacen parte del debido proceso, descritas por la corte en sentencia C-341 de 2014, así:

*“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el***

proceso: (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

De otra parte, el Concejo de Estado mediante Sentencia 2014-02189 de 2019, señaló que:

“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa”.

Es por ello por lo que, la inaplicación de las garantías que corresponden al debido proceso desatiende de forma contundente los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales, sustentando de esta forma una vulneración irremediable para la correcta aplicación de la justicia para las partes inmersas en un proceso.

Esto si se tiene en cuenta que la dirección procesal para las notificaciones hace relación concretamente al lugar donde éste puede ser **hallado con el fin de que se le anuncie de los actos procesales que así lo requieran.**

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL

El principio de igualdad en las notificaciones judiciales es un principio fundamental del derecho procesal que establece que todas las partes en un proceso judicial deben ser tratadas por igual en lo que respecta a la recepción de notificaciones. Esto significa que todas las partes deben recibir las mismas notificaciones, en la misma forma y en el mismo tiempo.

Este principio se fundamenta en lo expresado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que establece que *“todas las personas son iguales ante la ley”*.

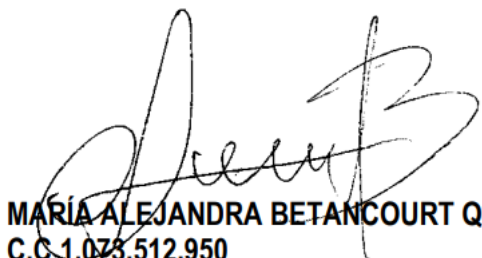
Así mismo, el Código General del Proceso en su art. 4 reza: *“Las notificaciones se harán en la forma prevista en la ley, sin discriminación alguna”*.

En este orden de ideas, el principio de igualdad en las notificaciones judiciales es fundamental para garantizar el acceso a la administración de justicia de todas las personas y su debido proceso, ya que, si las notificaciones judiciales no se hicieran en la misma forma y en las mismas condiciones para todas las personas, se estaría constituyendo discriminación y desigualdad en el acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Sr. Juez, se OFICIE al CONSOLADO DE COLOMBIA EN MIAMI, FLORIDA, con el fin de que esta entidad pueda emitir Certificación de Residencia de la Sra. DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA, así mismo, se podrá OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA en aras de que dicha entidad informe cuando fue la última vez que mi mandante ingresó a Colombia.

En consecuencia, revocar lo resuelto en el auto de sustanciación precitado, para que en su lugar se declare la indebida notificación de mi mandante, en aras de que pueda ejercer sus derechos de defensa y debido proceso dentro del proceso que nos ocupa. Teniendo en cuenta que la Sra. DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA no fue efectivamente notificada a una dirección donde pudiera ser hallada, pues no ha ingresado al país por más de seis (6) años, y tampoco se utilizó para notificarla en su residencia o domicilio real ninguno de los medios establecidos en la ley.



MARIA ALEJANDRA BETANCOURT QUIROGA

C.C 1.073.512.950

T.P No. 357.835 del C.S de la Judicatura.

CORREO: aleja.12.1.2010@hotmail.com

APODERADA